

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 28/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150057400	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA VALLEJO GARCIA	MATILDE MARIN CEBALLOS	Auto decreta embargo	25/11/2022		
05615400300120180031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ ARIAS	Auto decreta embargo	25/11/2022		
05615400300120200036700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID PRADA RAMIREZ	Auto que acepta renuncia poder Y RECONOCE PERSONERIA	25/11/2022		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA Y ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	25/11/2022		
05615400300120210013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO NARANJO ROMERO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA DE	25/11/2022		
05615400300120210033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	GONZALO ALBERTO BERMUDEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES Y CONTINÚA TRÁMITE	25/11/2022		
05615400300120210100900	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ADRIANA LUCIA ARCILA GARCIA	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION	25/11/2022		
05615400300120220001000	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN ESTEBAN GARCES CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DEL ROSARIO MEJIA TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220023000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANGEL DE JESUS GIRALDO SOTO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220030200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CAMILO CASTRILLON VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	25/11/2022		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIA EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto decreta embargo	25/11/2022		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS 7 ORDENA LIQUIDAR CREDITO	25/11/2022		
05615400300120220098500	Sucesion	DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA	DARIO CIFUENTES CASTRILLON	Auto que declara abierto y radicado	25/11/2022		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	25/11/2022		
05615400300120220104000	Otros	UNIFIANZA S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA ENTREGA Y SUBCOMISIONA	25/11/2022		
05615400300120220104200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HAROLD MAURICIO PUENTES MORENO	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA TORO**, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa **FLORES EL CAPIRO S.A.**, medida que se limita a la suma de **\$10.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro.132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2947304ea07f3d4ea6120b3a1fc42d334d348378b4d5ebfbb23574dd2f30c**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00985 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores DARIO CIFUENTES CASTRILLON fallecido en el municipio de Rionegro el 13 de diciembre de 2009 y MARIA BELISA ALVAREZ DE CIFUENTES fallecida en el municipio de Rionegro el 25 de marzo de 2017, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a su hijo **LUIS CARLOS CIFUENTES ALVAREZ** quien adjunto el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, y Registro Civil de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad y en consecuencia la calidad de heredero en primer orden con el causante y a **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREO** como heredero en Representación de su finado padre ANGEL MARIA CIFUENTES ALVAREZ quien era hijo de los causantes.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a las siguientes personas GLADYS ELENA CIFUENTES ALVAREZ, MARTHA MERY CIFUENTES ALVAREZ, MANUELA CIFUENTES ECHEVERRI, GLORIA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ, LUZ ANGELA CIFUENTES ALVAREZ y MARIA SILVIA CIFUENTES ALVAREZ en calidad de herederos, para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Asiste los intereses de los solicitantes la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de Noviembre 28 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b1bd9ae3d6a06dc83dfd3a5dee4ef1500359ea23c41ac5aa0c890ee22ca66**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01038 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva **es la utilizada por él** e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican las direcciones electrónicas de los convocados por pasiva y se allega las evidencias respectivas; pero no se cumple a cabalidad con la norma en mención, esto es, en informar que esas direcciones **son las utilizadas por los convocados por pasiva**, recordando que esa manifestación es bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de noviembre 28 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe458fe4d78d2e17c9666405656b806242ded8bdbbf3db3f04927812a717dc89**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01040 00**

Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día veintitrés -23- de noviembre de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte del Dr. IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, en calidad de representante legal de UNIFIANZA S.A. en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en la CALLE 43 NO. 54 - 139 LOCAL COMERCIAL 2399 UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO SAN NICOLAS P.H., DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA; que según el acta de conciliación 129071 del 31 de marzo de 2021, las sociedades, FRANQUICIAS Y CONCESIONES SAS SIGLA FRAYCO SAS -(ANTES FRAYCO S.A.), NIT 830.101.778-6, a través de su representante legal DAVID FELIPE PEÑALOZA CORREDOR y OBANDO GIRALDO SAS, NIT811.035.528-1, a través de su apoderado el doctor ANDRES FELIPE CARDONA BARRIENTOS, se comprometió entre otras cosas, a

“... se compromete a que en caso de cualquier incumplimiento a lo pactado en audiencia y consignado

en este documento en cuanto al pago de las sumas señaladas en las cláusulas primera y segunda, o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento futuros a partir del (os) mes (es) de JULIO de 2021, según la cláusula tercera en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, dará lugar a la entrega del inmueble a los 30 días calendario siguientes a la fecha que se genere el incumplimiento, la cual se realizará a las 4:00 p.m. y directamente a UNIFIANZA S.A. o a OBANDO GIRALDO SAS o a quienes éstas designen para el efecto. Además, que la entrega se realizará en el inmueble arrendado ubicado en la CALLE 43 NO. 54 -139 LOCAL COMERCIAL 2399 UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO SAN NICOLAS P.H., DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, cuyos linderos constan en el contrato de arrendamiento o documento anexo al mismo.”

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5 del Decreto 1818 de 1998, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUESTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio del Bogotá, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado **“CASO 129071”**, y fechado el treinta y uno -31- de marzo de dos mil veintiuno -2021-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la CALLE 43 NO. 54 - 139 LOCAL COMERCIAL 2399

UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO SAN NICOLAS P.H., DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

En el acápite de “ACUERDOS CONCILIATORIOS” se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

“... se compromete a que en caso de cualquier incumplimiento a lo pactado en audiencia y consignado en este documento en cuanto al pago de las sumas señaladas en las cláusulas primera y segunda, o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento futuros a partir del (os) mes (es) de JULIO de 2021, según la cláusula tercera en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, dará lugar a la entrega del inmueble a los 30 días calendario siguientes a la fecha que se genere el incumplimiento, la cual se realizará a las 4:00 p.m. y directamente a UNIFIANZA S.A. o a OBANDO GIRALDO SAS o a quienes éstas designen para el efecto. Además, que la entrega se realizará en el inmueble arrendado ubicado en la CALLE 43 NO. 54 -139 LOCAL COMERCIAL 2399 UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO SAN NICOLAS P.H., DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, cuyos linderos constan en el contrato de arrendamiento o documento anexo al mismo.”

Según la petición allegada al despacho, y dado al incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Bogotá, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en la CALLE 43 NO. 54 - 139 LOCAL COMERCIAL 2399 UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO SAN NICOLAS P.H., DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de Noviembre 28 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e785e2329ba028b167c7f9ac5cfa5a2d38a537c00721e96cf83a05823ee5b**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01042 00**

Decisión: Inadmite

Se niega el mandamiento de pago solicitado por parte del Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, por cuanto, como primera arista el mandato conferido por la cooperativa pretensora fue elevado fue a favor de J Y L ABOGADOS S.A.S. (persona jurídica) y no a título personal al profesional del derecho JUAN DIEGO LOPEZ RENDON y como segunda arista, el documento anexo a la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y Artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, faltándole la característica de ser actualmente exigible, esto es, le falta el plazo de la obligación, ni contiene cláusula aceleratoria; Lo anterior por cuanto de la sola lectura, en debida forma y con la secuencia debida del mencionado título valor allegado como base de recaudo, no se observa con precisión y claridad la fecha en la cual se debió realizar el pago del mismo, es más se tiene que en el espacio preestablecido para ello se encuentra en blanco.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de noviembre 28 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e923372ab99c358066459ca411b193c9a826ba376190439870e4fa58f3abc**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Decreta Medidas

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas legales y extralegales, vacaciones, bonificaciones, que devenga el demandado **ELVER TORRES AYALA**, como empleado o contratista al servicio de la empleadora **CLAUDIA MARCELA TORRES AYALA**. La medida se limita a la suma de **\$11.500.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 25 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d8467054e13c9f38d72020b6534d5de5150b64a12480d018324d4318bb8a2**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022-00568 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ELVER TORRES AYALA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto hogañó.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 25 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2cf18bb91dcd4594cb6f2d24e6199d94979dbd5d31036a8bdb808b53917a2e**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00100 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA TORO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$650.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace56386617f15607876552a1d706b0be0ca185827228304d621285b2d25ef34**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8a3ccbe74182cceed30218849e3322e63f9f5188a36b65476bdb544c0fad1**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO

RDO: 2022-00406-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 04. Cuad. Ppal. \$ 600.000

TOTAL: \$ 600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 24 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00406 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5cfff05cb896d3f09b06c730b9e38e0aacde8f975d6e016fb398fa17823fd**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como se evidencia del documento 04 de la carpeta virtual principal y, dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra SARA EVELIN URREA QUINTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 25 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726fcbde5689aab19d21e7532bcb64ab33dd1b8d7997d223175d87036fe23b77**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ÁNGEL DE JESÚS GIRALDO SOTO
RDO: 2022-00230

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc.04 Cuaderno Ppal....	\$ 35.000
Gastos Notificación Doc.05 Cuaderno Ppal....	\$ 38.000
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$ 1.200.000
TOTAL:	\$ 1.273.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M. L.

Rionegro, noviembre 24 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GHRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00230 00**

Decisión: Aprueba costas, resuelve otros

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso

Conforme lo ordenado por el artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en el mismo documento 07 de la carpeta virtual principal, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado ANGEL DE JESÚS GIRALDO SOTO, a que se hace referencia en el documento 08 de la citada cartilla digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 28 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e6dac2c291ce013f0e710334ff56d298d236e3698fd4bb9ab57d4862aff246**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00010 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JUAN ESTEBAN GARCÉS CARDONA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 25 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d0bf8a03a3f363ee61fa278a32b8282c8114aab05b868a4ec151f173a63b9**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2abaf29ba1770984acf99cf99dab33174e5a4cc20cd6491b2c9c8818298c7016**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01009 00**

Decisión: Acepta Subrogación. Reconoce Personería

Visto el escrito obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor **Pagaré Nro. 3177549**, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **\$23.294.386**.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., se le reconoce personería suficiente a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PIENDA, con T. P. Nro. 51.746 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 25 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e800f31b978267b700c57e35bba09bd3868d208d472945334566580cbd73ee28**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00317 00**

Decisión: Decreta Medidas

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas legales y extralegales, vacaciones, bonificaciones, que devenga el demandado **MATEO ARBELÁEZ ARIAS**, como empleado o contratista de la empresa **JIROS.A.** La medida se limita a la suma de **\$6.000.000.** . Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07f0d62a48c2c6b2818f0a913324f8c66414059841b7d2244039f3ad6f9ad7**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00137

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$3.322.501,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							3.322.501,00		\$0,00	Valor	Folio	3.322.501,00
							3.322.501,00					3.322.501,00
25-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	3.322.501,00	6	13.972,43			3.336.473,43
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	3.322.501,00	30	69.399,34			3.405.872,77
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	3.322.501,00	30	70.357,28			3.476.230,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	3.322.501,00	30	69.994,28			3.546.224,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	3.322.501,00	30	69.134,55			3.615.358,88
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	3.322.501,00	30	67.474,47			3.682.833,36
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	3.322.501,00	30	67.241,35			3.750.074,70
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	3.322.501,00	30	67.241,35			3.817.316,05
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	3.322.501,00	30	67.807,20			3.885.123,25
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	3.322.501,00	30	68.006,67			3.953.129,92
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	3.322.501,00	30	67.141,38			4.020.271,30
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	3.322.501,00	30	66.307,07			4.086.578,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.322.501,00	30	65.034,58			4.151.612,95
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	3.322.501,00	30	64.564,44			4.216.177,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	3.322.501,00	30	65.302,91			4.281.480,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	3.322.501,00	30	64.866,75			4.346.347,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	3.322.501,00	30	64.530,83			4.410.877,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	3.322.501,00	30	64.228,18	206.798,00		4.268.308,07
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	3.322.501,00	30	64.194,54	413.281,00		3.919.221,61
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	3.322.501,00	30	64.093,58	562.750,00		3.420.565,19
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	3.322.501,00	30	64.295,46	403.003,00		3.081.857,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	3.081.857,65	30	59.482,60			3.141.340,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	3.081.857,65	30	59.139,01			3.200.479,26
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	3.081.857,65	30	59.732,23			3.260.211,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.081.857,65	30	60.324,23			3.320.535,72
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	3.081.857,65	30	60.946,06			3.381.481,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	3.081.857,65	30	62.926,88			3.444.408,67

1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	3.081.857,65	30	63.450,74	3.507.859,41	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	3.081.857,65	30	65.230,83	3.573.090,24	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	3.081.857,65	30	67.243,06	3.640.333,30	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	3.081.857,65	30	69.331,75	3.709.665,04	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	3.081.857,65	30	71.973,67	3.781.638,71	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	3.081.857,65	30	74.739,50	3.856.378,21	
1-sep-22	6-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	3.081.857,65	6	15.706,47	3.872.084,68	
SUBTOTALES:							3.081.857,65	972	2.135.415,68	1.585.832,00	3.872.084,68

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$3.872.084,68**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00137 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dos -02- de Marzo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el veintiséis -26- de Agosto del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab926dc93b1d3464fe8a3fdd7ab5a1ed00f86e3708447a9ab3b53c36439f823**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00367 00**
Decisión: Acepta Renuncia. Reconoce Personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, y visto el memorial poder obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de AECOSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1911bc545f50214b0ee2fc6fa3b1fa4ef411109d19f268f4ebee0e021e3f87d5**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veinticinco -25- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00338 00**

Decisión: Niega Objeción y Nulidad

Teniendo en cuenta que en el presente trámite procesal existen peticiones pendientes por resolver, esto es: **i.** Objeción a la liquidación del crédito realizada por el despacho y presentado por la parte demandante (ver archivo 19 dossier digital) y **ii.** Solicitud de nulidad presentado por la parte convocada por pasiva (ver archivo 20 expediente digital).

Por lo anterior, este estrado judicial se ocupará en resolver lo pertinente con relaciona a las anteriores peticiones enunciadas así:

En lo referente a la primera de ellas, esto es, a la objeción a la liquidación efectuada por el despacho la misma no se tendrá en cuenta, habida cuenta que conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso, no se encuentra prevista que la liquidación que elabore el despacho es susceptible de objeción, solo es apelable; por lo cual, y como se dijera anteriormente, esta objeción se rechaza por improcedente.

Ahora bien, con relación al segundo pedimento, esto es, a la solicitud de nulidad presentada por la parte convocada por pasiva, el despacho conforme a lo previsto en la parte final del artículo 135 del Código General del Proceso, la rechaza de plano, teniendo en cuenta que las nulidades son

procesales y no se invoca alguna de las causales taxativamente que prevé la legislación procedimental civil; es más, es la misma parte procesal la que aporta el auto objeto de notificación y el cual se encuentra debidamente incluido en el estado 096 y en el microsítio destinado a las notificaciones de este distrito judicial; por lo cual se reitera la nulidad solicitada es negada,

Finalmente, y como quiera que la parte convocada por pasiva no cumplió con el numeral tercero del auto del 20 de septiembre hogano, visto en el archivo 18 del dossier digitalizado, este estrado judicial ordena proseguir con el proceso en la forma indicada en dicho proveído y conforme a lo previsto en el artículo 461 inciso 4 se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la parte demandante.

Por directrices indicadas de la rama judicial en la circular **PCSJC21-15**, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de noviembre 28 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43214d16b35c92041d7bf36c4505c237a13f3c058ed570ebc2cbb1b23a957d1d**

Documento generado en 24/11/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Requiere Pare Demandada

Teniendo en cuenta que en el presente trámite procesal, existen varios escrito emanados de la parte convocada por pasiva en este asunto y en vista que los mismos se allega por intermedio de profesional del derecho, pero sin que se anexe poder alguno para poder representar a la parte demandada en este asunto; por lo cual éste estrado judicial requiere a dicha parte procesal para que en el término de cinco -05- días allegue el respectivo poder para que la profesional del derecho la represente en este trámite, so pena de no tener en cuenta estos escrito y proseguir la ejecución.

Ahora bien, con relación a la sustitución de poder obrante en el archivo 26 del dossier digital, este estrado judicial conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso acepta la sustitución de poder que hace el Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR a favor de la Dra. MAGDALENA VALLEJO GAVIRIRA para que ésta continúe con la representación de la parte pretensora, para lo cual se le concede personería para actuar en la forma y término de la sustitución a ella conferida.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 132 de noviembre 28 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56220cd70a6244b9f76cf5d7fb0373430308264e2d572ca9e840302ff938b28e**

Documento generado en 24/11/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>